

Dina Huapi, 3 de septiembre de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados DH-00041-JP-2026 "N.A.M. C/O.M.V. S/VIOLENCIA"

En los que se inician las Actuaciones a partir de denuncia que formula la Sra A.M.N. (22 años) en sede policial , en los términos de la ley Provincial 3040 en contra de su ex pareja M.V.O.

La denunciante expresa en dicha presentación que el denunciado resulta ser su ex pareja. Que tienen un hijo en común (C.L.O.N.) de 3 años de edad y que ellos se encuentran separados desde hace 4 años. Mencionada un episodio puntual el día 1 de septiembre de 2026 circunstancia en la que encontrándose el denunciado en el domicilio de la declarante, aquél le habría tomado el telefono celular, revisado y sacado capturas de pantallas que luego envio a su jefe. Dice que no es la primera vez y que O. resulta ser una persona controladora. Que cuando discuten las situaciones suelen escalar incluso hasta la violencia física. dice que originalmente mantuvo contacto pero que solo lo hacía por el bien del hijo en común, pero que ya no quiere seguir teniendo contacto.

En oportunidad de ampliar los términos de su denuncia, en audiecia llevada a cabo por ante este Juzgado, la Sra N. hizo incapié en las conductas controladoras del denunciado a quién acuso de involucrarse en aspectos de su vida privada: con quién sale o a quién ve, que se pone o a que lugares va. Dice que cuando se lleva a C. inmediatamente la empieza a llamar y a hostigarla para saber a donde va o con quién.- Consultada si han establecido judicial o extrajudicialmente acuerdo sobre los cuidados personales de su hijo la denunciante manifesto que no. Que solo de palabra. Finalmente manifiesta que no quiere que C. deje de ver a su papá, lo que no quiere es ella tener contacto con él-

Por su parte, citado que fuera el denunciado y en audiencia lleva a cabo por ante este Juzgado el Sr. O. manifestó que el día de ayer en circunstancias en las que fue por la tarde a retirar a su hijo del domicilio materno, la mamá y la abuela materna, le dijeron que no podía por que tenia una prohibición judicial. Dice que esto generó una situación que deribó en tironeos y violencia. Que concurrió a la Comisaría a efectuar una exposición la que en copia se agregó al acta.

Dice que en general entendía que tenía buena relación con la mama de su hijo pero que a partir de esta denuncia concurrirá con abogado a solicitar un Regimen de cuidados

personales.-

Y CONSIDERANDO Que se encuentran reunidos prima facie los requisitos para el otorgamiento de una medida cautelar urgente, y ello por cuanto entiendo existe una situación que debe ser abordada a fin de evitar futuras situaciones de conflicto., no resultando necesario -tal como se ha sostenido en múltiples fallos- acreditar la veracidad de los extremos mencionados sin que ello resulte prejuzgamiento alguno.

En el particular entiendo que las partes no han podido manejar una situación de conflicto de modo razonable, habiendo fomentado, evidentemente sin la intención de hacerlo, escenarios o situaciones propicios para el acaecimiento de las situaciones que posteriormente derivaron en la violencia denunciada. La falta de Régimen de contacto formalizado y sujeto a días y horarios, hace que el progenitor vaya "cuando pueda" fomentando justamente encuentros no esperados o esta intromisión permanente.

Es, a criterio del suscripto, lo que ocurre cuando se administra de modo incorrecto un conflicto. Ello sin perjuicio de que asimismo debemos analizar el caso y resolverlo con perspectiva de género, por lo que al resolver tengo en cuenta especialmente:

Que se trata de una mujer, con un niño muy pequeño que manifiesta y denuncia conductas controladoras por parte del denunciado. Elementos que acreditan la vulnerabilidad establecida por la ley justamente para analizar las circunstancias con criterio amplio.- Lo dicho encuentra fundamento normativo en la CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA" DE 1994, la Ley Nacional 26485 cuya norma fué receptada por nuestra Provincia por la ley 4650 y especialmente el Protocolo para el abordaje con perspectiva de Genero, instrumento dictado por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro. La medida, a fin de otorgar al caso una tutela real y efectiva dispondrá la prohibición de contacto respecto de la denunciante, lo que incluirá también la de contacto telefonico, y/o por redes sociales así como la prohibición de reproducir imagenes e efectuar publicaciones relativas a la denunciante y/o su grupo familiar. Por tratarse de una medida cautelar se encuentra limitada en el tiempo al plazo prudencial de 90 días y/o hasta que la modifique, limite o amplie la justicia de Familia.

De esta manera, no habiendo alcanzado la medida al menor, -de lo cual dejo constancia expresa- las partes deberán efectuar los contactos (del padre con su hijo) por intermedio

de terceros allegados y así no violar la medida de prohibición de contacto. De todos modos lo importante al caso es que puedan resolver todo lo que hace al Regimen de cuidados personales por la vía procesal correspondiente. Entiendo que esta resolución será el punto de partida para que las partes encuentren los acuerdos necesarios en los ámbitos contenidos correspondientes.

Es por todo ello y conforme lo normado por el art. 79 Inc. I punto b. de la Ley Provincial 5731 y normas aplicables de la ley 3040 que

RESUELVO: RESUELVO: 1) Sin que el presente implique prejuzgamiento alguno y al solo fin preventivo, Disponer la PROHIBICION DE CONTACTO del Sr. MARCELO VICTOR OJEDA, respecto de la Sra. AZUL MILAGROS NAVARRO disponiendo que deberá abstenerse de tomar contacto personal, telefónico, o digital -sea por celular, redes sociales, mails o cualquier medio

remoto, incluyendo la prohibición de efectuar cualquier tipo de publicación o imagen sobre la denunciante o su grupo familiar- ello bajo apercibimiento para el caso de incumplimiento de iniciarse las acciones legales por el delito de desobediencia a una orden judicial. 2) Hacer saber que la medida cautelar dictada en el presente tendrá una vigencia de 90 días, y/o hasta que la modifique, limite, o eventualmente prolongue la Justicia de Familia interviniente.- 3) Hacer saber a las denunciante que deberá, abstenerse de cualquier conducta que implique contribuir, admitir o favorecer encuentros con el denunciado bajo

apercibimiento de incumplimiento a una orden judicial .4) Notificar a las partes haciéndoles saber expresamente lo normado por el art. 154 del CPF -

Consecuencia por incumplimiento- y que podrán presentarse en autos con el debido patrocinio letrado. Para el caso de no poder afrontar el pago de un abogado particular podrán solicitar patrocinio letrado gratuito en las Defensorías de Pobres y Ausentes del poder Judicial de Río Negro, concurriendo en forma previa al Centro de atención de la Defensa Pública CADEP sito en av. 12 de Octubre 705 Planta Baja de la Ciudad de Bariloche.- Líbrese oficios de estilo, .-

5) Hacer saber a las partes que los eventuales encuentros entre el Sr. Ojeda y su hijo Ciro deberán efectuarse por intermedio de terceros.- 6) Efectuadas las notificaciones remitir las actuaciones a la OTIF para que remita al Juzgado de Familia que corresponda.

Fdo. LEONARDO PACHECO. JUEZ DE PAZ

